

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 67

Fecha Estado: 25/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080046900	Ejecutivo Mixto	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	DANIEL HUMBERTO - GALLARDO SARRIA	Auto aprobando liquidación del crédito	24/04/2023	1	
05266310300220130035100	Ejecutivo con Título Hipotecario	HISS S.A.	LUIS FERNANDO - ISAZA SIERRA	Auto aprobando liquidación Del crédito	24/04/2023	1	
05266310300220180014000	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS RUIZ LOPEZ	EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE	Auto aprobando liquidación Del crédito	24/04/2023	1	
05266310300220180020800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	SOCIEDAD ANONIMA TENNIS S.A.	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se les requiere para que designen apoderado	24/04/2023	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto aprobando liquidación Del crédito, del recurso de reposición se corre traslado a la parte demandante por 3 días.	24/04/2023	1	
05266310300220210023400	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO S.A.	ANDREA BIBIANA GARCIA GARCIA	Auto que agrega despacho comisorio N° 54 diligenciado	24/04/2023	1	
05266310300220210026600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	Auto aprobando liquidación De costas, se requiere a la parte demandante	24/04/2023	1	
05266310300220220005800	Ejecutivo Singular	YEDITH CAROLINA JIMENEZ PLAZAS	SERGIO ANDRES RUEDA HERNANDEZ	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por desistimiento tácito	24/04/2023	1	
05266310300220220013600	Verbal	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO	SOCIEDAD COMERCIAL AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CIA S.	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	24/04/2023	1	

ESTADO No. 67		Fecha Estado: 25/04/2023			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220020400	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ELIZABETH ECHEVERRI CORTES	Auto aprobando liquidación De costas	24/04/2023	1	
05266310300220220022900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES YEPES VALENCIA	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Shirley de Leon Escorcia, para Rep. a la parte demandada, de la Solicitud de nulidad se corre traslado a la parte demandada por 3 días.	24/04/2023	1	
05266310300220220033300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	CLAUDIA BARRETO LOPEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	24/04/2023	1	
05266310300220230007700	Verbal	JOSE JOAQUIN ARANGO ESCOBAR	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Manuel Arango Caro	24/04/2023	1	
05266310300220230009700	Verbal	MESA & CIA S.A.S.	FLOR DEL MONTE S.A.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	24/04/2023	1	
05266310300220230010000	inspecciones judiciales y peritaciones	GAETANO ANTONIO MARTINELLI JARAMILLO	ANGELA MARIA PALACIO MEJIA	El Despacho Resuelve: Niega prueba extraprocesal	24/04/2023	1	
05266310300220230010600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ELISEO GARCIA VIVAS	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda	24/04/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00229 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	CARLOS ANDRÉS YEPES VALENCIA
Tema y subtemas	TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

1. De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería a la abogada Shirley de León Escorcia, portadora de la T. P. N° 132.816 del C. S. de la J., para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido (archivo 01 c3).
2. De la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días (artículo 129 del C. G del P.).

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 315
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00097 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MESA & CIA SAS
DEMANDADO	FLOR DEL MONTE S.A
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso VERBAL DE PERTENENCIA, que promueve MESA & CIA SAS, en contra de FLOR DEL MONTE S.A, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del proceso, deberá aclarar hechos y pretensiones, pues en el hecho décimo primero dice que se realizó el cierre del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-27364, y en las pretensiones primera y segunda se pretende que se inscriba en dicho folio la sentencia que habrá de proferirse.

2. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, Deberá indicar claramente, a cuál lote de mayor extensión pertenece la franja de terrero que se pretende usucapir, teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-27364 se encuentra cerrado y por tanto, la franja pretendida debió quedar dentro de alguno de los folios de matrícula inmobiliaria que fueron abiertos con base en aquella. Aclarado lo anterior, deberá delimitar el lote de mayor extensión del cual hace parte la franja pretendida, por su ubicación, lideres actuales, nomenclaturas, localización, colindantes actuales el nombre con el que se identifique el predio en la región y demás circunstancias que lo identifiquen.

3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso y en caso de que la franja de terreno que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio haga parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-

738899, deberá dirigir la demanda contra todas las personas que tengan derechos reales de dominio inscritos sobre ese bien tal y como lo indica el artículo. Del Código general del proceso, pues según las anotaciones 7, 8 la señora Ana Lucia Álvarez Olarte, figuraba como titular de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble indicado y en la anotación numero 9 no figura transfiriendo derecho alguno a Flor del monte S.A.

4. De conformidad con el numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso segundo del artículo 85 ibíd., deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandante MESA & CIA SAS.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura por MESA & CIA SAS, en contra de FLOR DEL MONTE S.A.,

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INTERLOCUTORIO	318
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00100 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE (S)	GAETANO ANTONIO MARINELLI JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMA	NIEGA PRUEBA EXTRAPROCESAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

El señor GAETANO ANTONIO MATINELLI JARAMILLO, por intermedio de apoderada Judicial, solicita mediante prueba extraproceso, la práctica de inspección judicial con acompañamiento de perito.

Al respecto, el artículo 183 del Código General del proceso, estipula que, para la práctica de pruebas extraprocesales, debe observarse las reglas que para el efecto contemple este mismo estatuto adjetivo civil. En este orden de ideas, sobre la procedencia de la inspección judicial, el artículo 236 del Código General del Proceso, estipula que: “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

De la norma en cita se infiere que, la inspección judicial es un medio de prueba excepcional que únicamente procede cuando no exista otro para verificar los hechos, pues existiendo otra forma de probarlos como videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, debe acudirse inexorablemente a estos y no a la inspección judicial.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta la proceso divisorio que es el que pretende instaurar la aquí solicitante, el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, estipula que: “*el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*”. Aspecto frente al cual considera este despacho, que si es imposible adjuntar dictamen pericial con la demanda, debido a la negativa del demandado de dar acceso al bien; es una razón que debe exponerse en la demanda y acorde al artículo 227 del CGP solicitar un término adicional para aportarlo y requerimiento al demandado para que permita la práctica de la prueba.

Así las cosas, de conformidad con las normas en cita, es claro que la prueba que necesita todo comunero que pretende la división es un dictamen pericial y no una inspección judicial, pues es en aquella y no mediante esta, en la que el experto puede determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de mejoras, conocimientos todos estos que son ajenos al del juez, aunado a que la inspección judicial es una prueba excepcionalísima que solo procede frente a la ausencia de otros medios probatorios.

Por lo anterior, se niega la prueba extraprocesal de inspección Judicial solicitada, y ya será el perito nombrado por la parte interesada, quien determinará el método avaluativo que debe utilizar para determinar los requisitos contemplados en el artículo 406 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	316
Radicado	05266 31 03 002 2023 00077 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA ARROYAVE ARANGO Y OTROS
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SANTA MONICA S.A.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Subsanadas las deficiencias advertidas y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que instaura BEATRIZ ELENA ARROYAVE ARANGO, JOSÉ JOAQUÍN ARANGO ESCOBAR, y SARA ARANGO ARROYAVE en contra de la CONSTRUCTORA SANTA MÓNICA S.A. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener algún derecho real sobre el inmueble, tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a todos los demandados, ordenando que de la demanda se les corra traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del C.G del P.

TERCERO: En virtud de la vinculación de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 375, numeral 7, 293 y 108 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los mismos, para lo cual la parte actora deberá proceder a la publicación del edicto emplazatorio en un medio de amplia circulación nacional o local, como el periódico “EL MUNDO” o “EL COLOMBIANO”, y si escoge la vía radial, deberá utilizar frecuencias o emisoras de Caracol radio o RCN radio. Se deberá cumplir la ritualidad contemplada en el mencionado artículo 375 del C.G.P, sumando la fijación de la valla y la inclusión mediática allí contemplada en el registro de procesos de pertenencia.

CUARTO: De otro lado, siguiendo la preceptiva del mismo artículo 375, esta vez en su numeral 6, inciso 2, del C.G.P, se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar.

QUINTO: DISPONER la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el certificado de registro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 001-884089, 001-884201, 001-884406 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, zona sur, para lo cual se ordena oficiar a dicha Oficina de Registro, a fin de que a costa de la parte actora se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir con destino a esta agencia judicial certificación sobre la situación jurídica del bien.

SEXTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado MANUEL S. ARANGO CARO, identificado con la T.P. 18.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	Nº 314
Radicado	05266 31 03 002 2023 00106 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	JHON ELISEO GARCÍA VIVAS
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

Estudiada la presente demanda ejecutiva HIPOTECARIA, promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de JHON ELISEO GARCÍA VIVAS se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

Aportará copia de la Escritura Pública de Hipoteca que contenga la constancia de ser la primera que de ellas se expide y de prestar mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por cuanto fue enunciado en el acápite de pruebas y anexos, pero se inobserva la aportación de dicho documento.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva HIPOTECARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHON ELISEO GARCÍA VIVAS.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Radicado	05266310300220080046900
Proceso	EJECUTIVO
Accionante (s)	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado (s)	DANIEL HUMBERTO GALLARDO SARRIA
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna respecto de la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 10 de febrero de 2023, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2013 00351 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	LUZ MARINA FLÓREZ (CESIONARIA DE HISS S.A.”
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO ISAZA PÉREZ
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación actualizada del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00140 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	NICOLÁS RUIZ LÓPEZ
DEMANDADO (S)	JOSÉ IGNACIO NARANJO NICHOLLS Y EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	
Radicado	05266310300220180020800
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“ASOCONSULT S.A.S.” (CESIONARIO DEL BANCO PICHINCHA S.A.)
Demandado (s)	CARLOS EDUARDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión que, del crédito que por medio del presente proceso cobra, hace la sociedad “Asoconsult S.A.S.” (quien es cesionaria del Banco Pichincha S.A.), a favor de la sociedad “Comercializadora Legendaria S.A.S.”, la cual se identifica con el Nit 900.671.307-9.

Para resolver la solicitud hecha, el Juzgado,

C O N S I D E R A

Mediante memorial que precede, la sociedad “Asoconsult S.A.S.”, la cual viene actuando como cesionaria del “Banco Pichincha S.A.” dentro del presente proceso, le ha comunicado al Juzgado que ha cedido a título de compraventa todos los derechos de crédito que por medio de este proceso cobra, así como sus garantías, a la sociedad “Comercializadora Legendaria S.A.S.”, y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, que se acepte a la sociedad mencionada como cesionario de los derechos señalados, créditos y garantías contenidos en los pagarés que se aportaron con la demanda.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad “Comercializadora Legendaria S.A.S.” la que seguirá en calidad de cesionaria de todos los derechos que sobre los créditos que por medio de él se vienen cobrando, así como sus garantías.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la CESIÓN que hace la sociedad “Asoconsult S.A.S.” (quien es cesionaria del Banco Pichincha S.A.”), de todos los derechos que sobre los créditos que se cobran dentro de este proceso tiene, así como de sus garantías, a favor de la sociedad “Comercializadora Legendaria S.A.S.”.

2º. Se requiere a la sociedad “Comercializadora Legendaria S.A.S.”, para que a la mayor brevedad posible designe apoderado para que lo represente en el proceso y poder dársele continuidad al mismo.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00356 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
DEMANDADO (S)	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y CORRE TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

Del recurso de REPOSICIÓN que ha interpuesto la parte demandada contra el auto proferido el 31 de marzo de 2023, mediante el cual se señaló fecha para remate dentro de este proceso, se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. (Este traslado se corre por auto, dado que el micrositio de traslados secretariales de la Rama Judicial no está funcionando y cuando funciona lo hace muy deficientemente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Auto interlocutorio	309
Radicado	05266310300220220033300
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA
Demandado (s)	CLAUDIA BARRETO LÓPEZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR EJECUCION, AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES HIPOTECADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Luis Orlando Jiménez Cardona contra la señora Claudia Barreto López.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de febrero de 2021 y ante demanda que mediante apoderado idóneo instauró el señor Luis Orlando Jiménez Cardona, se libró orden de pago en contra de la señora Claudia Barreto López por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de \$ 50.000.000.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 001 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- B. Por la suma de \$ 100.000.000.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 002 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C. Por la suma de \$ 50.000.000.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 003 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

D. Por la suma de \$ 100.000.000.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 004 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 21 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

El auto de orden de pago se notificó a la demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de junio de 2022, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexaron los títulos valores. Dichos títulos valores son cuatro (04) pagarés cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arrimada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de la demandada y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación la demandada hipotecó a favor del El Apartamento 602 y el Parqueadero Nro.6, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 32 B Sur Nro. 47-18 del Municipio de Envigado, y se identifican con los números de matrícula inmobiliaria 001-861717 y 001-861703 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 5458 del 17 de diciembre de 2021 de la Notaría Sexta de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de las obligaciones contraídas y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición de los inmuebles hipotecados con los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que los inmuebles se encuentran en cabeza de las opositoras y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de la demandada en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenarse seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Luis Orlando Jiménez Cardona contra la señora Claudia Barreto López, y el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 12.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e343730849f91fab524ba87f15e64cc743b52685be585ffb1c2c08f04572493**

Documento generado en 24/04/2023 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05266310300220210023400
Proceso	EJECUTIVO
Accionante (s)	"ALMACENES ÉXITO S.A."
Demandado (s)	ANDREA BIBIANA GARCÍA GARCÍA
Tema y subtemas	ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO AL EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Diligenciado en legal forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 54 y encontrándose legalmente secuestrados los derechos que la señora Andrea Bibiana García García tiene sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 01N-5218649 y 01N-5218650, sin que se hubiera presentado oposición alguna, se ordena AGREGAR dicho Despacho Comisorio al expediente.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 17.000.000.00
Vr. Total..... \$ 17.000.000.00
SON: DIECISIETE MILLONES DE PESOS.
Envigado Ant., abril 24 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2021-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS, REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

Antes de ordenar la comisión para realizar la diligencia de secuestro, y con el fin de establecer a quién se debe comisionar para ello, se REQUIERE a la parte demandante para que informe en donde circula el vehículo automotor embargado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	311
Radicado	05266 31 03 002 2022 00058 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	YEDITH CAROLINA JIMÉNEZ PLAZAS
Demandado (s)	SERGIO ANDRÉS RUEDA HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de Yedith Carolina Jiménez Plazas contra Sergio Andrés Rueda Hernández, por auto del 21 de febrero de 2023 y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto, realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado o la inscripción de las medidas cautelares decretadas, so pena de que se decretara el desistimiento tácito reglamentado en dicha norma. Ello, por cuanto el proceso se encuentra totalmente estancado y pendiente de dichos actos procesales desde el 14 de marzo de 2022, fecha en que se libró el mandamiento del pago y se decretaron las medidas cautelares.

Transcurrido el término mencionado sin que se le hubiera dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este caso, el proceso no tiene actuación alguna desde el 14 de marzo de 2022, fecha en que se libró el mandamiento de pago pedido y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que al día de hoy la parte demandante haya siquiera intentado tramitar dicha notificación o, al menos iniciar el trámite de inscripción de la medida cautelar decretada, actuaciones que, en este caso, son de su carga exclusiva; por ello, conforme a la norma transcrita se requirió a la demandante para que en un término de 30 días realizara alguna de las actuaciones mencionadas, sin que, transcurrido dicho término, lo haya hecho, ni existiendo constancia de que, al menos, lo hubiera intentado, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO, de Yedith Carolina Jiménez Plazas contra Sergio Andrés Rueda Hernández, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. No hay lugar a condena en costas, porque no se causaron.

3º. Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS ORDENADA POR EL SUPERIOR FUNCIONAL EN EL AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE ESTE JUZGADO DEL 4 DE AGOSTO DE 2022, ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho un salario mínimo legal mensual)..... \$ 1.160.000.00
Vr. Total..... \$ 1.160.000.00
SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS.
Envigado Ant., abril 24 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2022-00136-00
PROCESO	VERBAL (ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE)
DEMANDANTE	CARLA VANESSA AGUIRRE OCAMPO
DEMANDADO	“AGUIRRE OCAMPO E HIJOS Y CÍA. S. EN C.S.”
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho \$ 9.000.000.oo
Vr. Total..... \$ 9.000.000.oo
SON: SIETE MILLONES DE PESOS.
Envigado Ant., abril veinticuatro (24) de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	052663103002-2022-00204-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	ELIZABETH ECHEVERRI CORTÉS
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ